

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Los Colegios de Peritos Industriales que por Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, pasaron a denominarse Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales, se denominarán en lo sucesivo Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1877/1968, de 27 de julio, por el que se prorrogan, rectificadas, los derechos antidumping sobre la chapa galvanizada (partida arancelaria 73.13-B-3-c), establecidos por el Decreto 2316/1967, de 19 de agosto.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado por delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, que estableció derechos antidumping a las importaciones de la chapa galvanizada (partida arancelaria setenta y tres punto trece-B-tres-c).

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos antidumping y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la prórroga de los indicados derechos antidumping, teniendo en cuenta que persisten en el mercado siderúrgico internacional las circunstancias que hicieron aconsejable su imposición, limitando dichos derechos a la chapa galvanizada de hasta dos milímetros de espesor.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos antidumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos — Ptas/Tm.
73.13-B-3-c	Chapa galvanizada de hasta un espesor de 0,8 milímetros inclusive	2.460
	Chapa galvanizada de más de 0,8 milímetros de espesor hasta 2 milímetros inclusive	1.610

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1878/1968, de 27 de julio, por el que se completa la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas con el establecimiento de las normas de adeudo de los derechos arancelarios, al mismo tiempo que se da un nuevo ordenamiento a los preceptos de la citada disposición.

La legislación vigente que regula los derechos arancelarios que gravan el comercio exterior no contiene una definición concreta del sujeto pasivo ni del momento del devengo de dichos derechos, omisión que produce la consiguiente desorientación tanto de los contribuyentes como de los Servicios de la Administración, y que dá origen a múltiples recursos.

Por otra parte, aunque es indudable que los tipos impositivos aplicables con carácter general deben ser los vigentes en el momento de devengarse los tributos, existen casos de excepción muy justificados como son los de mercancías que durante el tiempo que transcurre, desde su salida del país de procedencia hasta la llegada a España y posterior despacho aduanero son afectadas por modificaciones de los tipos de gravamen.

La debida seguridad jurídica del importador hace aconsejable el establecimiento de excepciones al principio general, como son las cláusulas transitorias que tradicionalmente han existido en la legislación arancelaria española y especialmente las que fueron incorporadas al Arancel de mil novecientos veintidós.

Por las razones expuestas es aconsejable modificar la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, incluyendo en ella las oportunas normas y dando a sus preceptos un nuevo ordenamiento.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida al Gobierno en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifica la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, que quedará redactada en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR PRIMERA

Normas de adeudo

Uno. Sujeto pasivo.

En el comercio de importación están obligados directamente al pago de los correspondientes derechos establecidos en el Arancel de Aduanas las personas naturales o jurídicas que importen las mercancías objeto de dichos derechos.

En el comercio de exportación están obligados al pago de los correspondientes derechos establecidos en el Arancel de Aduanas las personas naturales o jurídicas que exporten las mercancías objeto de dichos derechos.

Dos. Devengo.

A. Importación.—El momento en que son exigibles los derechos arancelarios es aquél en que los importadores soliciten la importación de la Aduana, siempre que al hacerlo se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que las mercancías se encuentren a disposición de la Aduana en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación; y

b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos reglamentarios.

Se entenderá nula la solicitud, a efectos del devengo, pero no de las sanciones en que se hubiere podido incurrir cuando se incumpla alguna de las anteriores condiciones o cuando la importación no pueda ser autorizada por impedimento legal, puesto de manifiesto durante la acción inspectora de la Aduana.

B. Exportación.—El momento en que son exigibles los derechos arancelarios es la fecha de embarque de la mercancía (vías